

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1241/2018

RECORRENTE: ERNESTO
ARELLANO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuestos por Ernesto Arellano Hernández, en contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes identificados con la clave **SM-JDC-692/2018 y SM-JDC-693/2018 acumulados**, que confirmó la sentencia de los

juicios ciudadanos locales TRIJEZ-JDC-111/2018 y acumulados, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que, entre otras cuestiones, el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se asignaron, entre otras, las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral en Zacatecas. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Zacatecas, en el que se renovará el Congreso local, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

3. Cómputo Municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo municipal

correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas.

El ocho de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, por el que se asignaron, entre otras, las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas

4. Medios de impugnación locales. El nueve, doce, trece, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil dieciocho, diversos promoventes presentaron medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

5. Sentencia local. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió lo referidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar las asignaciones de regidurías realizadas por el Instituto local relacionadas con el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas.

6. Medio de impugnación federal. El siete de agosto del año en curso, Ernesto Arellano Hernández presentó juicio ciudadano en contra de la sentencia local precisada en el párrafo anterior.

7. Acto impugnado. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de

impugnación federal en sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la citada resolución, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, Ernesto Arellano Hernández, ostentándose como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Calera, Zacatecas, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

2. Remisión de constancias. En la data citada, la Sala Regional Monterrey remitió a la Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración y la documentación que estimó necesaria para resolver el medio de impugnación; siendo que ese día, tales constancias fueron recibidas por la Sala Superior.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1241/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse uno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: “[RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES](#)”.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva del ejercicio realizado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que llevó a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

En la demanda presentada ante el Tribunal local, los motivos de inconformidad planteados por el ahora recurrente fueron en lo esencial, los siguientes:

- Consideró discriminatorio que se le haya asignado la regiduría a las mujeres que ocupaban la segunda posición y no a él, que ocupaba la primera.

-Sostuvo que con el ajuste efectuado por el Instituto local se deja sin efectos el acuerdo por el que se otorgó el registro de las fórmulas de representación proporcional que encabezaba, situación que vulnera sus derechos políticos

ya que cumplió en tiempo y forma con los requisitos, condiciones y términos de elegibilidad cuando se presentó el registro de las referidas fórmulas, aun cuando el derecho de participar fue igual para ambos géneros.

-El ajuste efectuado por el órgano administrativo electoral vulnera y discrimina sus derechos políticos al no encontrarse debidamente fundado y motivado, pues sólo se concreta a resaltar el principio de paridad de género.

Ahora, las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en esencia son las siguientes:

-El actuar del Instituto local fue acorde a los principios de paridad de género y a la progresividad de derechos establecida en la Constitución Federal, ya que las autoridades electorales tienen el deber de establecer medidas tendentes a la paridad, por lo que existe la posibilidad de modificar el orden de prelación propuesto por los entes políticos, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral; de modo que resulta una media armoniosa con los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.

-Las medidas adoptadas por el órgano administrativo electoral no resultaron excesivas ni desproporcionadas pues la tutela de la paridad cuando las mujeres se encuentren subrepresentadas, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral local, y en los Criterios de Asignación de Regidurías emitidos por el propio Instituto local desde el inicio del proceso electoral, por lo que existió absoluta certeza en cuanto a las medidas que se implementarían en caso de la subrepresentación del género femenino en la integración de los órganos municipales.

En ese tenor confirmó el acto impugnado.

Los motivos de inconformidad expuestos por el actor ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

) Que el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, emitido por el Consejo General, posteriormente confirmado por el Tribunal local, viola sus derechos de votar y ser votado, así como el principio de equidad, pues se aplica doblemente la paridad de género, requisito que ya se había cumplido en la primera etapa del proceso electoral, es decir, en la fase en la que se registraron las planillas.

) Que la autoridad electoral no aplicó el criterio señalado en el artículo 20, de los Criterios para la postulación consecutiva de

candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

) Que el Tribunal local nunca advirtió que la subsanación en las fórmulas fue para dos cargos y no en forma individual.

) Que la autoridad resuelve con consideraciones parciales y de discriminación por lo cual recae en un acuerdo incongruente por parte del Consejo General.

La Sala Regional Monterrey, ahora responsable, al analizar los agravios planteados contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, arribó a la conclusión de confirmarla, bajo las consideraciones siguientes:

- Que resultó conforme a Derecho que el Instituto Electoral local implementara lineamientos para procurar la paridad respecto de las candidaturas que encabecen todas las planillas del partido político en la elección de los ayuntamientos del Estado, así como los tendentes a garantizar que al momento de la asignación de las candidaturas, se lograra el pleno cumplimiento de la paridad, máxime que de esa manera se armonizan las disposiciones legales en dichas materias.

-Que ha sido criterio que ante la ausencia de normas o directrices que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, como ocurre en el marco legal del Estado de Zacatecas, dicho ajuste por razón de género debe realizarse una vez que se compruebe que con el desarrollo del procedimiento de asignación no se alcanza la paridad, caso en el cual, tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos.

-Ante tal situación, consideró infundado el agravio del actor por el que adujo que se aplicó doblemente la paridad de género, toda vez que la paridad no sólo debe estar presente al momento del registro de las planillas, en tanto, debe trascender a la integración del Ayuntamiento.

- Posteriormente, la Sala responsable determinó ajustado al orden jurídico la asignación realizada por el Instituto local y confirmada por el Tribunal local, porque al advertirse que la integración de las regidurías por el principio de representación proporcional no era paritaria, el órgano administrativo electoral local procedió a modificar el orden de prelación de las listas registrada por los partidos políticos que obtuvieron menor votación, al realizar este ejercicio, se concluyó que debía de modificarse la asignación de regidores postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de que la integración del Ayuntamiento resultara paritaria.

-Finalmente la Sala Regional consideró que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el criterio para realizar dicho ajuste no debía obedecer al hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya obtenido la menor votación, sino, porque se trataba de la última asignación efectuada a un hombre en la etapa de resto mayor; sin embargo, razonó que era correcto el ajuste realizado, ya que el mencionado instituto político se encontraba dentro del supuesto referido.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, dado que limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Ahora, el recurrente en su demanda de recurso de reconsideración pretende se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo el argumento de que no es su intención oponerse en la aplicación de distintos ordenamientos legales tendentes al empoderamiento e igualdad de condiciones de la mujer en relación al hombre, sin embargo, la Sala Regional responsable debió estimar que el Partido Revolucionario Institucional, al ser el instituto político que obtuvo el mayor número de votación es a quien se le debió aplicar los ajustes respectivos.

Del agravio reseñado anteriormente, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1241/2018.

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, porque considero que es procedente el recurso de reconsideración, pues la Sala Regional se pronunció con respecto a los alcances del principio constitucional de paridad de género, al definir cómo debían aplicarse los ajustes en la asignación de regidurías por representación proporcional en el municipio de Calera, Zacatecas. De igual forma, considero que el análisis del caso permitiría fijar un criterio de importancia y trascendencia a fin de establecer cuál es la regla a partir de la que debe realizarse el ajuste mencionado, por razones de género, ante la ausencia de dicha previsión en la ley o reglamento.

Por tal motivo, formulo el presente voto particular con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que no se actualizó el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que resulta procedente desechar la demanda.

En ese sentido, en la sentencia se precisa que la Sala Regional Monterrey confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esencialmente porque consideró correcto el ajuste realizado para alcanzar la integración paritaria en el ayuntamiento que llevó a cabo el Consejo General, y que fue confirmado por el Tribunal local. Sin embargo precisó que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el criterio para realizar dicho ajuste no debía obedecer al hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya obtenido la menor votación, sino porque se

trataba de la última asignación efectuada a un hombre en la etapa de resto mayor.

No obstante, en la sentencia aprobada por la mayoría se estima que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución federal.

2. Razones del disenso

2.1. La resolución impugnada contiene un análisis de constitucionalidad

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que la Sala Regional analizó una cuestión de constitucionalidad que actualiza la procedencia del recurso de reconsideración. En específico, porque la sentencia impugnada determina el alcance del principio constitucional de paridad de género al momento de definir cómo ajustar la asignación de regidurías por representación proporcional.

Recientemente, esta Sala Superior definió que el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, para revisar las resoluciones de fondo emitidas por las salas regionales cuando:

- a) Interpreten una disposición normativa en vinculación con la interpretación y alcance de un principio constitucional¹³.
- b) Apliquen una norma a partir de una interpretación directa de la Constitución¹⁴.

En este sentido, esa Sala Superior ha considerado unánimemente que **“la definición de la manera como se deben interpretar y aplicar las reglas**

¹³ Véase sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados

¹⁴ En ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-420/2018.

adoptadas –en el ámbito legal o reglamentario– para el cumplimiento del principio de paridad de género es un tema de naturaleza constitucional”¹⁵.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto local de Zacatecas determinó que una vez aplicada la fórmula de representación proporcional, se debía implementar una medida afirmativa que modificara el orden de prelación de la lista registrada a uno de los partidos políticos que obtuvo menor votación (PVEM), de manera tal, que fuera una mujer quien se encontrara en la primera posición de dicha la lista. Con esta medida, se buscó lograr la paridad en el número de regidores que integran el ayuntamiento del referido municipio.

Posteriormente, el Tribunal local emitió resolución por medio de la cual confirmó la medida adoptada.

En la resolución impugnada, la Sala Regional determinó que el Tribunal local había aplicado de manera correcta el ajuste para alcanzar la paridad de género en la asignación de regidurías por representación proporcional. Al respecto, se precisó que fue correcto realizar el ajuste una vez que se terminó la asignación por representación proporcional. Sin embargo, difirió en el criterio para determinar a qué partido debía realizarse el ajuste, pues en su consideración, la razón para modificar el orden de prelación de la lista del referido instituto político no era su menor votación, sino que fue quien recibió la última asignación por resto mayor para un hombre.

En ese sentido, para sustentar dicha regla de ajuste señaló que se debían armonizar los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva, no discriminación y el de autoorganización de los partidos, y consideró que de realizar dicho ajuste en los partidos con menor votación, la afectación a su autodeterminación y al pluralismo político sería proporcionalmente mayor.

¹⁵ *Idem.*

Conforme a lo anterior, considero que la resolución impugnada sí contiene un análisis de constitucionalidad al determinar sobre qué partido deben realizarse los ajustes en la asignación de regidurías para alcanzar la paridad. En ese sentido, se definen los alcances de un principio constitucional y su armonización con otros, a través de la aplicación de una medida concreta. Por lo tanto, en congruencia con los precedentes citados, considero que debería declararse la procedencia del recurso de reconsideración.

2.2. Importancia y trascendencia del caso

Considero importante recordar que esta Sala Superior ha estimado que “se justifica la procedencia del recurso de reconsideración respecto a medios de impugnación resueltos en definitiva por las salas regionales cuando se trate, no sólo de temas de inaplicación explícita o implícita de normas legales o partidarias en razón de su inconstitucionalidad, o por violaciones graves a principios constitucionales, entre ellos, por errores judiciales que afecten el derecho de acceso a la justicia, **sino también por cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia**”¹⁶.

En este sentido, se precisó que el término **importancia** se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, y la **trascendencia** es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se **proyectará a otros de similares características**.

En el caso, estimo que aun si se considerara que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, el criterio cuestionado en el caso sí reviste las características de importancia y trascendencia.

¹⁶ Véase sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1021/2018.

Lo anterior, pues el fondo de la cuestión planteada consiste en definir, ante la ausencia de una disposición que prevea un mecanismo específico, el criterio que debe adoptarse en caso de ser necesario ajustar la asignación de regidurías de representación proporcional para cumplir con la obligación normativa (legal o reglamentaria) de integrar el ayuntamiento de forma paritaria.

Así, el referido criterio resulta importante pues impactaría en la forma en que se debe verificar el cumplimiento de la paridad en la conformación de órganos de gobierno, y trascendente porque su solución impactaría en la integración de todos los ayuntamientos de la misma entidad, así como de las demás entidades cuyas normas aplicables no contengan alguna diferencia relevante.

Además, considero que es importante definir con claridad el criterio que deberá observarse en el futuro, a fin de generar certidumbre y predictibilidad, pues la Sala Regional Monterrey utilizó criterios distintos para determinar a qué partido debía modificar alguna de sus asignaciones de representación proporcional por razones de género, al resolver este mismo año la integración del Congreso del Estado de Zacatecas y de los ayuntamientos de esa misma entidad.

En efecto, en el juicio ciudadano SM-JDC-707/2018 y acumulados estableció que a fin asegurar la integración partidaria del Congreso de Zacatecas debían hacerse los ajustes necesarios para alcanzarla. En ese sentido, señaló lo siguiente:

“...En congruencia con lo establecido, el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- i. **La sustitución debe iniciar** en la fase de resto mayor **con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.**

- ii. **En cociente natural** la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido **hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados** en la asignación de diputaciones.

Quando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- iii. En la sustitución por compensación de sub-representación debe llevarse a cabo con el partido **que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.**

[...]

Para la fase de compensación, como primera etapa en la asignación de representación proporcional, **la sustitución debe recaer al candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el porcentaje más bajo de la votación válida emitida**, y cuando la sustitución recaiga en un partido que reciba dos o más en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

Por tanto, se precisa que las candidaturas del género masculino en las que inciden los ajustes son las correspondientes al PT, en la fase de resto mayor, al PRI, en su candidato asignado por cociente natural y al PAN en la fase de compensación, **al ser el partido con el menor porcentaje de votación válida**. Lo anterior, aun cuando en la fase de compensación MORENA obtuvo una diputación, ya que en este caso cuenta con la mayor votación válida emitida...”.

(Énfasis añadido)

En cambio, **en el asunto de ayuntamiento** que ahora se analiza, la Sala Regional señaló:

“...Bajo esta concepción, **se advierte que preferir que el ajuste recaiga sobre aquellos partidos que hayan recibido la menor votación tiene los inconvenientes** que a continuación se mencionan:

- a) Imprime a la asignación femenina un sello de sanción derivada de un bajo apoyo en las urnas, lo que se aparta del objetivo final de inclusión de la medida afirmativa.
- b) Coloca de manera preferente a las mujeres en aquellos partidos con menor votación y, por tanto, con menor capacidad cuantitativa de influencia en la toma de decisiones de gobierno, lo cual disminuye la efectividad de la medida afirmativa.
- c) Debe recordarse que la asignación de diputaciones o regidurías por la vía plurinominal, principalmente en sistemas de listas de candidaturas que se votan por partido, está particularmente enfocada a impulsar que las plataformas, ideas y propuestas de las fuerzas políticas correspondientes sean llevadas al órgano legislativo o municipal en su caso. Entonces, priorizar la realización de ajustes de género en las listas de aquellas fuerzas políticas que recibieron una menor votación, sitúa principalmente a las mujeres en una posición de apoyo a aquellas plataformas y propuestas que tuvieron menos respaldo popular, lo cual les resta capacidad cualitativa de influencia en el desarrollo de políticas públicas.
- d) Desde otro ángulo, se fomenta la percepción negativa de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones que tienen un bajo grado de influencia.
- e) Además, dado que los partidos que han recibido una menor cantidad de votos tienden a recibir menos asignaciones de representación proporcional, cuando el ajuste de género se realiza preferentemente sobre sus listas, el grado de

afectación a su autodeterminación y al pluralismo político suele ser proporcionalmente mayor¹⁷.

Por el contrario, **optar por modificar la lista del partido que obtuvo una mayor votación –como “criterio de desempate”– presenta las ventajas siguientes:**

- a) No concibe a la asignación femenina como una sanción ocasionada por un bajo respaldo popular, sino que, al provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se les da a los votantes un mayor peso –favoreciendo el principio democrático– en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- b) Sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más capacidad cuantitativa de influencia en el ejercicio del poder público, lo cual maximiza positivamente el impacto de la medida afirmativa.
- c) Al preferir el ajuste a las listas de aquellos partidos que obtuvieron mejores resultados en las urnas, se coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su capacidad cualitativa de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.
- d) A partir de lo anterior, se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.
- e) A los partidos que han recibido una mayor cantidad de votos, generalmente se les asignan más cargos por la vía plurinominal. Por ello, si se les realiza un ajuste de género en sus listas, el grado de afectación

¹⁷ Así lo sustentó la Sala Superior de este Tribunal al emitir la opinión SUP-OP-22/2017.

a su autodeterminación y al pluralismo político resulta proporcionalmente menor.

Por todo lo anterior, se considera que el criterio que se adopta es una estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que promueve y estimula la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y contribuye a eliminar modelos de exclusión histórica o estructural. Además, esta medida no implica riesgo alguno de generar un incentivo negativo, pues ningún partido –razonablemente– intentaría obtener un menor número de votos para disminuir la probabilidad de que se modifique el orden de prelación de su lista de candidaturas de representación proporcional¹⁸.

[...]

(Énfasis añadido).

Como se advierte, contrario a lo determinado el uno de septiembre de dos mil dieciocho, en el asunto del Congreso de Zacatecas, en el caso

¹⁸ Un referente importante para esta reflexión se encuentra en la Jurisprudencia 11/2018, que textualmente señala: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad **y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.** En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. **(Énfasis añadido)**

del ayuntamiento que ahora se analiza, el cual se resolvió el nueve de septiembre posterior, la Sala Monterrey utilizó criterios opuestos para atender la misma problemática jurídica.

En efecto, en ambos casos la Sala Regional Monterrey se vio en la necesidad de aplicar el numeral 20 de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”, el cual establece lo siguiente:

“20. Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad”.

(énfasis añadido)

Como se observa, y tal como lo advirtió la Sala Regional, dicho criterio no prevé una regla para definir a qué partido debe hacerse el ajuste por razón de género en caso de que el órgano de gobierno no cumpla con la paridad en la integración exigida por dicho numeral 20.

En tal escenario, como se adelantó, se observa que, al aplicar la misma disposición reglamentaria, la Sala Regional Monterrey utilizó criterios distintos y contradictorios generando interpretaciones en el caso del Congreso de Zacatecas respecto de los ayuntamientos de dicha entidad

federativa¹⁹, sin que se advierta alguna situación de hecho o de derecho que justifique la diferencia de criterios.

Teniendo en cuenta esa divergencia y el hecho de que la postura de las autoridades locales era coincidente con el primer criterio usado por la Sala Regional, estimo necesario que esta Sala Superior dé certidumbre y predictibilidad respecto a la forma en que debe interpretarse la regla prevista en la normatividad de Zacatecas y, al mismo tiempo, generar una regla general para casos similares que permita atender la problemática en estudio; de ahí la importancia y trascendencia del caso.

Por estas razones, considero que el recurso de reconsideración resulta procedente ya que la sentencia impugnada contiene un análisis de constitucionalidad, además de que el criterio a definir es importante y trascendente, por lo que en este caso me aparto de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

¹⁹ Cabe mencionar que, al resolver los juicios relativos a la asignación de diputaciones de representación proporcional del estado de San Luis Potosí, la Sala Regional Monterrey también utilizó un criterio de ajuste por razón de género **diverso** a los que había utilizado previamente en los casos del congreso y los ayuntamientos de Zacatecas. En efecto, en el caso del Congreso de Zacatecas (resuelto el uno de septiembre) determinó que para cumplir con el mandato de integración paritaria del órgano, los ajustes que resultaran necesarios debían operarse con el partido **con menor votación** recibida, dependiendo de la etapa del proceso de asignación correspondiente; luego, en los casos de los ayuntamientos de Zacatecas (resueltos el nueve de septiembre), cambió su criterio para sostener que a quienes debía ajustarse era a los **partidos con mayor votación**; finalmente, en el caso del congreso de San Luis Potosí, (resuelto también el nueve de septiembre), la Sala Regional Monterrey sostuvo que debía ajustarse al partido que tuviera mayor votación válida emitida en las etapas de asignación de resto mayor y cociente, pero al partido con menor votación en la etapa de asignación por porcentaje específico. En todos esos casos, el contexto normativo era similar pues al igual que ocurre en Zacatecas, la normativa de San Luis Potosí no prevé una regla de ajuste por razón de género, de manera que en todos esos casos no existía una situación de hecho o de derecho que justificara la diversidad de criterios.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1241/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración de la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formuló voto particular, respecto del proyecto que se nos pone a consideración en el presente asunto, puesto que considero que a partir del agravio relativo a la afectación del derecho político electoral del recurrente, de ser votado, en razón del criterio asumido por la Sala responsable para realizar ajustes por razón de género, en contra de los principios rectores del proceso electoral; colma los requisitos normativos de admisibilidad del recurso de reconsideración, y a partir de ello, el Pleno de esta Sala, debió entrar al conocimiento del fondo del problema jurídico planteado.

En efecto, acorde al imperativo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 61, establece como supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, que exista una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y que en ella se haya determinado expresa o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esos requisitos, son los que se deben satisfacer para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo, lo cual acontece en la especie, porque en el caso subyace un tema que involucra el ejercicio de un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, acorde a lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia de este Tribunal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación, resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el

entendido de que la efectividad del recurso intentado, se afirma cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Dicho aserto se patentiza, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que:²⁰

“126. la corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las **formalidades** que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.** de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**” (énfasis añadido).

²⁰ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 158.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.²¹

De manera tal que, para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios pro persona e in dubio pro actione, a partir de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.²²

²¹ Véase tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)

²² Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial²³ sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, a partir de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se privilegia el acceso a una tutela judicial efectiva.

En el caso, la Sala regional responsable resolvió que para garantizar la integración paritaria entre ambos géneros en el Ayuntamiento de que se trata, en el Estado de Zacatecas, debió llevar a cabo un ajuste por razón de género modificando la asignación a favor de un hombre, respecto de una mujer, aquí promovente, con la finalidad de lograr, según su parecer, una integración paritaria.

Ante tal situación jurídica, ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debió pronunciarse mediante un estudio de fondo, atento a la naturaleza constitucional que importa en primer lugar el derecho a ser votado y en segundo, el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral que refiere nuestro

²³ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)

texto constitucional y en el que se ubica el de la paridad de género.

Máxime que la problemática planteada reviste también una orientación convencional, porque la litis guarda además relación con el ejercicio del derecho a la participación política y a la efectiva igualdad sustantiva en la integración de los cuerpos colegiados de gobierno.

En esa tesitura, con todo respeto al criterio mayoritario estimo que no es dable desechar de plano el recurso interpuesto, en virtud de que la integración paritaria de órganos colegiados de gobierno es un tema común tanto en los precedentes resueltos por este Máximo Tribunal de Justicia Electoral, como inclusive en los temas relativos a la paridad de género, lo que debió importar llevar a cabo un estudio de fondo.

Incluso, durante este año, ésta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre cuestionamientos relacionados con la integración paritaria de órganos colegiados de gobierno, como en el caso de la integración de los congresos del Estado de Morelos (SUP-REC-1052/2018); Aguascalientes

(SUP-REC-1209/2018 y acumulados); Tlaxcala (SUP-REC-1021/2018) y Nuevo León (SUP-REC-1036/2018); para lo cual se ha tenido por satisfecho el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, a partir del nivel de importancia y trascendencia constitucional que el tema reviste, en confrontación con los argumentos formulados en vía de agravios, dado que sin duda, al resolverse sobre los tópicos de referencia, se lleva a cabo una interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; que en todo caso, corresponde a éste máximo Tribunal de justicia electoral, salvaguardar en su uniformidad.

En suma, en el presente asunto, no es factible que, se deseché de plano el recurso de reconsideración interpuesto, considerando para ello los temas de constitucionalidad que involucra el criterio jurisdiccional asumido por la Sala responsable, y que en lo medular enfoca de una manera matemática al principio de paridad, en contraposición a la jurisprudencia que este Tribunal Electoral ha sustentado en el criterio identificado bajo el número 11/2018, bajo el rubro: *“PARIDAD DE GENERO. LA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”*

Las razones expuestas justifican el sentido de mi voto particular.

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO